

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTÍA Rad: 17001-40-03-011-2022-00802-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JORGE HERNÁN CAÑÓN MELO
DIANA ALEXANDRA VALENCIA MARIN
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo por intermedio de apoderada instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra a Jorge Hernán Cañón Melo y Diana Alexandra Valencia Marín, la cual correspondió por reparto el 19 de diciembre de 2022.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que los aquí demandados se constituyeron en deudores conforme a las siguientes sumas de dinero:

1. Por 315,7236 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DOS MIL TRECE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$102.013,96), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2022.

1.2 Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de agosto de 2022 a la tasa del 8.16% E.A y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por 789,2572 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DIECIOCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$255.018,16), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2022.

2.1 Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de septiembre de 2022 a la tasa del 8.16% E.A y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por 787,2942 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$254.383,89), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2022.
 - 3.1 Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de octubre de 2022 a la tasa del 8.16% E.A y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por 785,3359 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$253.751,14), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2022.
 - 4.1 Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de noviembre de 2022 a la tasa del 8.16% E.A y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por 319,170.3171 UVR que a la cotización de \$323.1116 para el día 15 de diciembre de 2022 equivalen a la suma de CIENTO TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$103.127.631,83) por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de la demanda (19/12/2022).
 - 5.1 Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 19 de diciembre de 2022 a la tasa del 8.16% E.A y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por 1,422.4846 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$459.621,28) por concepto de intereses

corrientes de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2022. Periodo de causación del 16 de agosto al 15 de septiembre de 2022.

7. Por 1,418.9928 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS (\$458.493,03) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de octubre de 2022. Periodo de causación del 16 de septiembre al 15 de octubre de 2022.
8. Por 1,415.5098 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$457.367,64) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2022. Periodo de causación del 16 de octubre al 15 de noviembre de 2022.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico al ejecutado Jorge Hernán Cañón Melo el 18 de agosto de 2023, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

2.2. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico a la ejecutada Diana Alexandra Valencia Marín el 18 de agosto de 2023, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial obrante a folio 80 del Cuaderno Principal del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 12 de enero de 2023 dentro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovido por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Jorge Hernán Cañón Melo y Diana Alexandra Valencia Marín.

SEGUNDO: Ordenar el secuestro y remate del bien inmueble embargado al aquí ejecutado, previo el secuestro y avalúo que corresponda del bien inmueble descrito en la Escritura Pública n.º 2364 del 29 de diciembre de 2016 otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de ésta ciudad, en virtud de la cual se constituyó la obligación y el gravamen hipotecario sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 100-137715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que con su producto se pague el crédito cobrado por la parte aquí ejecutante.

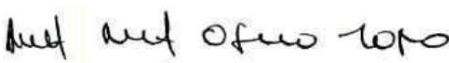
TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$3.170.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

Considerando que el día de hoy la página de la rama judicial se encuentra presentando problemas para su funcionamiento se procede a imponer la firma en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA OSORIO TORO

Jueza